000104/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., N. F. c/ R., A. L. y Otro s/ SUMARIO"** Expte. N° 104/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 426/2010).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs.180/181 y 182/183 por los codemandados A. L. R. y J. A. S., respectivamente, contra la regulación de honorarios a favor del letrado de la parte actora, efectuada en la Sentencia Definitiva N° 057/2013 obrante a fs. 170/176vta., por considerarlo altos.

II.- En sus memoriales de fs.180/181 y 182/184, se agravian los recurrentes, por considerar que por un manifiesto error en la aplicación del derecho vigente en materia arancelaria se los condenó a pagar por honorarios el equivalente a una suma de dinero superior a la que correspondería al caso concreto de haberse cumplido con aquella norma, vulnerándose así el derecho de propiedad.

Expresan que el juez reguló en jus cuando éste no es el mecanismo de regulación fijado por la ley de honorarios vigente, debiendo haberlo hecho en un porcentaje no superior al 20% del monto del proceso, sin perjuicio del tope mínimo fijado con la incorporación del sistema jus.

Solicitan se aplique el prorrateo previsto en el art. 505 del Código Civil, y se haga lugar al recurso interpuesto.

Corrido el traslado de ley a fs.184, el Dr. S. E. T., beneficiario de la regulación apelada, no lo contesta.

III.- En primer lugar debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El art. 6 establece que cuando se tratare de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso.

Por otro lado, debe tenerse presente la pauta directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole

y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305:1930).

El presente, es un proceso sumario, el que conforme las disposiciones del artículo 38 de la ley arancelaria, se divide en dos etapas, donde el letrado apoderado del actor ha desempeñado su labor profesional, en todas las etapas del juicio.

En consecuencia, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por las letradas apelantes, el despliegue profesional exigido por cada una de las etapas, el resultado obtenido y el monto de condena ($12.325.72 más intereses desde la fecha del hecho), se advierte que efectivamente la regulación en la suma equivalente a 30 jus ($11.708,70) es excesiva y corresponde la readecuación de los honorarios.

En virtud de las pautas reseñadas corresponde regular los honorarios en términos porcentuales, en el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso (capital más intereses), con más el IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a veinte (20) jus, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 38, 46 y cc de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por último, resulta improcedente el prorrateo pedido y fundado en el art. 505 Código Civil, por tratarse solamente de un beneficiario de la regulación.

IV- Las costas de la alzada se imponen por su orden, atento la falta de contradicción (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor

desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos a fs. 180/181 y 182/183 y revocar, en consecuencia, la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. S. E. T. en el punto resolutivo 3.) de la Sentencia Definitiva N° 057/2013.

2) Regular los honorarios del Dr. S. E. T., por su actuación en el proceso sumario, en el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso (capital más intereses), con más el IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a veinte (20) jus, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 38, 46 y cc de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

3) Costas de la Alzada en el orden causado conforme el considerando respectivo (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ). Por sus trabajos realizados en esta instancia, regular los honorarios a favor de los Dres. H. G. Á., L. A. V. y M. E. L., en la suma equivalente a seis (6) Jus, cada uno de ellos, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS